

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

ACTA AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA PATRICIA GARCÍA DÍAZ Y OTROS
(garcescastaneda@yahoo.es)

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.
(juridica@hospitalsanvicente.gov.co)
CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA
(financiera01@centromedicolasamaritana.com)
(juridicojvb@hotmail.com)

Llamados en Garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA
(notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
(notificaciones@gha.com.co)
JAIME IVAN CASTRO REY
(btarazona@equipojuridico.com.co)
SEGUROS DEL ESTADO
(juridico@segurosdelestado.com)

Ministerio Público: PROCURADURÍA 64 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA
(procjudadm64@procuraduria.gov.co)
(cjbetancourt@procuraduria.gov.co)

Instalación de la audiencia

Se inicia la audiencia inicial siendo las 08:30 a. m. del 22 de febrero de 2024.

Toma la palabra la señora Juez Cindy Yomara Angarita García.

Se instala la audiencia en el proceso con radicado nro. (81001 3333 002 2016 00087 00), instaurando bajo el medio de control de reparación directa, donde actúa como demandante María Patricia García, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos: Juan David Vargas García, Andrés Santiago Vargas García, el señor José Heriberto García Hinojosa, la señora Alvis Nereida Diaz Nieves, el señor Jhon German Vargas Anaya y como demandadas El Hospital San Vicente de Arauca, el Centro Médico La Samaritana Ltda. y los Llamados en garantía: Compañía de Seguros la Previsora S.A., Jaime Iván Castro Rey y Seguros del Estado.

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Patricia García y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y Otro.
Referencia: Acta audiencia inicial

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Arauca, tal como se consignó en auto del 28 de agosto de 2023¹, del cual es titular quien les habla Cindy Yomara Angarita García

1. Intervinientes (180 Numeral 2° CPACA)

Se deja constancia que comparecieron:

Parte demandante (garcescastaneda@yahoo.es):

1.1. Demandantes: María Patricia García identificada con cédula de ciudadanía nro. 68.298.535 de Arauca, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Juan David Vargas García identificado con NIUP 1.116.775.694 y Andrés Santiago Vargas García identificado con NIUP 1.029.404.047, el señor José Heriberto García Hinojosa identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.608.875 de Cravo Norte, la señora Alvis Nereida Diaz Nieves identificada con cédula de ciudadanía nro., el señor Jhon German Vargas Anaya.

1.2. Apoderado parte demandante: Abogado Juan Manuel Garcés Castañeda, identificado con C.C. 17.590.380 y tarjeta profesional nro. 127.947 del C.S.J., quien a la fecha se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados y en su contra no figuran sanciones disciplinarias vigentes.

garcescastaneda@yahoo.es

1.3. Apoderado parte demandada (Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.). Abogado Carlos Alfonso Padilla Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 17.595.628 de Arauca y portador de la T.P. nro. 183.051 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a la fecha se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados y en su contra no figuran sanciones disciplinarias vigentes.

juridica@hospitalsanvicente.gov.co

Se deja constancia que ya se le reconoció personería jurídica al abogado Carlos Alfonso Padilla Suárez a través de audiencia inicial del 2 de mayo de 2019.

1.4. Apoderado parte demandada (Centro Médico La Samaritana Ltda.)

Abogado Fabio Urbina Gelves, identificado con cédula de ciudadanía nro. 88.214.781 y portador de la T.P. nro. 238.348 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a la fecha se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados y en su contra no figuran sanciones disciplinarias vigentes.

financiera01@centromedicolasamaritana.com

fabiourbina@hotm.com

Se deja constancia que al Dr. Fabio Urbina Gelves, presenta memorial al Despacho el día 19 de febrero de 2024² solicitando el reconocimiento de personería, apoderado

¹ Ver archivo «16AutoAvocaConocimiento», expediente digital.

² Ver Archivo «29PoderCentroMedicoSamaritana», expediente digital.

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Patricia García y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y Otro.
Referencia: Acta audiencia inicial

al cual se le reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP.

1.5. Apoderado llamado en garantía (Jaime Iván Castro Rey)

Abogado Belén Yurany Tarazona Osorio, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.090.432.828 y portador de la tarjeta profesional nro. 245.896 del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección electrónica es: electrónico: btarazona@equipojuridico.com.co

Se Deja constancia de que a la apoderada se le reconoce personería jurídica en la presente diligencia.

1.6. Apoderado llamado en garantía (Compañía de Seguros La Previsora S.A.).

Se le reconoce personería adjetiva en la presente diligencia al abogado Gustavo Alberto Herrera identificada con cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 y Tarjeta Profesional nro. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder conferido obrante en el expediente digital en archivo «06CuadernoLlamamientoGarantía», folios 57 al 61.

A su vez, el apoderado anterior solicita que se le sustituye poder en la presente diligencia a la abogada Marlyn Katherine Rodríguez Rincón, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.100.895.399 y Tarjeta Profesional nro. 396.414 del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co y mkrodriguez@gha.com.co

1.7. Llamado en garantía (Seguros del Estado).

El Despacho deja constancia de que esta entidad no cuenta con apoderado, ni contestó el llamamiento en garantía a pesar de haber sido notificada el día 16 de diciembre de 2019³, tal como quedó consignado en el auto que fija continuación de audiencia inicial del 24 de enero de 2024⁴.

Sin embargo, presenta memorial al Despacho el día 21 de febrero de 2024, solicitando que se le reconozca personería como apoderado principal al Dr. Víctor Andrés Gómez Henao cédula de ciudadanía No. 80.110.210 expedida en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al Dr. Julián Ernesto Lugo Rosero.

1.8. Agente Ministerio público: Ministerio Público:

(procjudadm19@procuraduria.gov.co): Procurador 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, Dr. Cesar Julio Betancourt.

2. Saneamiento – (180 Numeral 5° CPACA)

³Ver fls. 67-68, archivo 08, expediente digital.

⁴ Ver fls. 67-68, archivo 08, expediente digital.

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Patricia García y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y Otro.
Referencia: Acta audiencia inicial

Revisado el expediente, se observa que no existen causales de nulidad o ilegalidad en las actuaciones surtidas, por cuanto las etapas adelantadas hasta este momento han cumplido los postulados constitucionales al debido proceso y defensa.

Sin embargo, en aras de superar vicios, y teniendo en cuenta el control de legalidad que de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP, le corresponde realizar al juez en cada etapa procesal, se otorga la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian alguna irregularidad que deba ser subsanada.

Las partes no evidencian ningún vicio.

Auto de Sustanciación

Atendiendo a lo anterior, se declara saneado el proceso hasta esta instancia procesal.

La decisión es notificada en estrados y las partes no interponen recursos.

3. Excepciones previas - (Artículo 180 Numeral 6° del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021)

No hay excepciones previas por resolver, toda vez que las demandadas no propusieron excepciones que encajen dentro de las previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P., además, el Despacho no encuentra excepciones en las cuales deba pronunciarse en esta etapa procesal.

Esa decisión se notifica en estrados y las partes no exponen ninguna inconformidad.

4. Fijación del litigio - (Artículo 180 numeral 7° CPACA)

Los hechos de la demanda pueden resumirse así:

1. Cuenta la demanda que la señora María Patricia García Díaz sufrió un accidente de tránsito en la ciudad de Arauca el día 21 de junio del año 2014, a las 5:40 p.m. aproximadamente.

2. La señora María Patricia García Díaz ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Vicente de Arauca, el mismo día del accidente a las 6:10 pm, y según la epicrisis nro. 108879 tuvo la siguiente anotación: *«lesión contusa en miembro inferior izquierdo, producida luego de accidente automovilístico en el que la paciente se movilizaba en calidad de conductor de motocicleta cuando perdió el equilibrio por esquivar un perro que apareció en la vía, con posterior dolor, deformidad y limitación funcional de dicho miembro, no refiere lesión en otra localización, no tuvo pérdida de la conciencia»*. A su vez, en los procedimientos rayos x y demás, el médico indicó que la paciente tenía: *«fractura simple de pierna izquierda ap y lateral remisión a tercer nivel ortopedia, rx de pierna izq:*

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Patricia García y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y Otro.
Referencia: Acta audiencia inicial

fractura de diáfisis de tibia izquierda desplazada», con indicación de salida con destino a ciudad de Cúcuta a la Clínica Samaritana, hemodinámicamente estable.

3. Según la parte actora, la autorización de salida en ambulancia de la paciente María Patricia García Díaz, en el sistema de referencia y contrarreferencia del H.S.V.A., fue remitida al centro Médico la Samaritana ubicada en la ciudad de Cúcuta, con el diagnóstico de: *fractura de la diáfisis de la tibia y traumatismo de la pierna, no especificado.* Pero, a criterio de la demandante, le hizo falta el diagnóstico denominado como *fractura de la epífisis superior de la tibia.*

4. La demandante narró que, en el Centro Médico la Samaritana de la ciudad de Cúcuta, le fue practicada una cirugía para colocación de placa LCP en la diáfisis de la tibia el día 27 de junio del 2014.

5. Añadió la parte actora que, el día 22 de noviembre del año 2014 el Hospital San Vicente de Arauca, en cita de control médico, dejó en la historia clínica de ortopedia y traumatología, las siguientes anotaciones: *«evolución - enfermedad actual, asintomática, marcha con cojera por fractura de tibia, operada en junio de 2014 con placa LCP recta de tibia, examen físico hernia cicatrizada sin signos de infección, ligera atrofia de cuádriceps y tríceps sural, no dolor ni movilidad anormal en foco de fractura, y le fueron recomendadas: 20 sesiones de fisioterapia, cita de control en 1 mes y el diagnóstico de fractura de la diáfisis de la tibia.* Terapias que realizó de manera satisfactoria.

6. Narró la parte actora que, hasta el 17 de marzo del año 2015, cuando la señora María Patricia García, asistió a consulta externa en el Hospital San Vicente de Arauca, fue el momento en el cual le ordenaron un TAC de la rodilla y le fue autorizada una cita por Ortopedia.

7. Posterior a las anteriores ordenes médicas, la demandante indicó que, en su historia clínica le fue agregado el 21 de marzo de 2015 lo siguiente:

«Resultado escanografía rodilla izquierda: Trauma realizan cortes axiales desde el tercio distal del muslo al tercio superior de la pierna, en ventana ósea con posteriores reconstrucciones volumétricas y multiplanares, observando: Fractura irregular de trazo vertical que compromete el aspecto posterior del platillo tibial lateral alcanzando la diáfisis, con depresión de la superficie articular, parcial pérdida de sustancia ósea sin compromiso en las espinas tibiales. Relaciones articulares patelofemorales y compartimiento femorotibial medial conservados. Disminución de la densidad ósea yustaarticular. Los tejidos blandos no presentan cambios aparentes y como conclusión: fractura del platillo tibial».

8. La señora María Patricia García Díaz, narró que el día 27 de abril del año 2015 el Hospital San Vicente de Arauca la remitió a un Hospital de Tercer Nivel Módulo Rodilla (Hospital Universitario de Santander), en donde añadieron a historia clínica

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Patricia García y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y Otro.
Referencia: Acta audiencia inicial

lo siguiente: «...enfermedad actual: trauma en la pierna izquierda asociado a fractura de la diáfisis de la tibia izq, se realiza osteosíntesis con placa LC DCP 4.5 mm para la tibia en Cúcuta. Adicionalmente fractura de platillos tibiales shatzker iii con severa depresión del platillo lateral la cual no recibió manejo en el momento, con dolor al apoyar la rodilla y más deformidad en valgo antecedentes negativos, procedimientos quirúrgicos, osteosíntesis en tibia o peroné tibia proximal izq reducción abierta fractura tibia y/o peroné o pie injerto óseo en tibia o peroné ss/ aloinjerto estructural para platillo tibial lateral fresco.

9. Así, la demandante dijo que aún espera la cirugía donde se le practique el injerto ordenado por los médicos del Hospital Universitario de Santander y que, al no recibir el tratamiento oportuno y correcto frente a la fractura de la tibia, no puede caminar normalmente, ni flexionar su rodilla izquierda o levantar peso. Circunstancias que, en su criterio, han afectado a su familia moralmente y a la implicada directa de manera física, pues en principio no tuvo un diagnóstico de mayor complejidad.

1. Fundamentos de Derecho

10. Como fundamentos de derecho, la parte actora argumentó que se habían desconocido los artículos 90, 228 y 229 de la Constitución Política; los artículos 140, 162, 163, 164, 165, 166, 192 y ss. del CPACA, la Ley 23 de 1981, el Decreto 3380 de 1981, la Ley 100 de 1993, y demás normas y jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado aplicables al caso.

2. Pretensiones

11. A partir de los anteriores supuestos de hecho y de derecho, la parte demandante pretende que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables, a la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca y al Centro Médico La Samaritana Ltda. por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del diagnóstico incompleto sobre las fracturas de la señora María Patricia García Díaz, ocasionadas el 21 de junio del año 2014, lo que impidió un tratamiento adecuado y su falta de recuperación.

12. Solicita a su vez, condenar a las entidades accionadas a pagar a los demandantes las siguientes sumas por concepto de:

Perjuicios Inmateriales por Daño Moral:

- A favor de la señora María Patricia García Díaz, Cien (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria del fallo.
- A sus menores hijos Juan David Vargas García, y Andrés Santiago Vargas García, para cada uno de ellos. Cien (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria del fallo.
- A su compañero permanente Jhon German Vargas Anaya, Cien (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria del fallo.

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Patricia García y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y Otro.
Referencia: Acta audiencia inicial

- A sus señores padres Alvis Nereida Diaz Nieves, y José Heriberto García Hinojosa, para cada uno de ellos Cien (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria del fallo.

Perjuicios Extrapatrimoniales por Daños a la Salud y Fisiológicos:

- Por daño a su salud o fisiológicos, en cuantía de Cien (100) SMLMV.

Perjuicios Patrimoniales

- **Daño Emergente.**

-A favor de la señora María Patricia García Diaz: la suma de \$20'000.000 que corresponde a lo cancelado por los gastos de viaje, transporte y alojamiento, desde la ciudad de Arauca hasta las ciudades de Cúcuta y Bucaramanga.

-Realizar y costear de manera solidaria, todas las intervenciones quirúrgicas, gastos médicos y hospitalarios, gastos de transportes y alojamiento, que se requieran para efectos de procurar el mayor grado posible de recuperación de la señora María Patricia García Diaz, conforme a los adelantos de la ciencia médica y las recomendaciones de los especialistas.

- **Lucro Cesante Consolidado**

-A favor de María Patricia García Diaz; la suma igual o superior a los (\$15.857.465) que corresponde a la pérdida o disminución de su capacidad laboral reducida en un Cincuenta Por Ciento (50%) desde el 21 de junio de 2014, hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que han transcurrido veintitrés (23) meses y tomando como ingreso base de liquidación el salario mínimo.

- **Lucro Cesante Futuro**

-A favor de la señora María Patricia García Diaz: la suma igual o superior a (\$248.203.800) que corresponden a los dineros que ella dejará de percibir, desde la presentación de la demanda hasta su vida probable por el porcentaje de su disminución de la capacidad laboral.

3. Contestación

3.1. ESE Hospital San Vicente de Arauca (HSVA)

13. Por su parte, en la contestación de la demanda el HSVA precisó que, a la paciente María Patricia García se le brindó la atención requerida conforme a los protocolos médicos, esto debido a que, se le realizó: diagnóstico, suministro de medicamentos, valoración, rayos x, remisión y demás. Sin embargo, la entidad indicó que, al no contar el HSVA con intensificador, la paciente fue remitida de manera oportuna a un Centro de Atención Médica de Tercer Nivel, lugar en el que, a su vez, fue intervenida quirúrgicamente y recibió posterior a su intervención, las terapias y valoraciones necesarias.

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Patricia García y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y Otro.
Referencia: Acta audiencia inicial

14. De lo anterior, el Hospital San Vicente agregó que, no existe prueba que permitiera inferir una falla del servicio médico prestado por parte de la entidad hospitalaria, pues, en su criterio, a la paciente se le brindó la atención adecuada y oportuna. Aunado a lo anterior, precisó que, tampoco se puede imputar responsabilidad a la demandada, pues no se logró demostrar la existencia de un nexo causal entre el daño y la conducta médica, esto en razón a que, como se demuestra en la historia clínica, los procedimientos, diagnósticos y demás, practicados a la paciente, se justan a las obligaciones constitucionales y legales y, en el caso concreto, se utilizaron los medios disponibles para atender a la señora María Patricia García Díaz, por lo que, reiteró la entidad que, ningún daño le fue ocasionado a la demandante, por lo tanto, ningún daño le es imputable como centro hospitalario.

3.2. Centro Médico La Samaritana Ltda.

15. El centro médico se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y afirmó que no hubo un daño que deba ser reparado, pues en el presente asunto al no haber un daño específico, resultaría inoficioso avanzar en la responsabilidad del Estado.

16. Agregó la demandada que, frente a la responsabilidad médica estatal, se debe partir de la existencia o no del daño y posteriormente, analizar el actuar profesional-médico del demandado desde la *lex artis*. En ese sentido, el Centro médico argumentó que, en el presente asunto no existe daño, en razón a que este fue creado producto de la imaginación de la demandante, al no evidenciarse prueba de la supuesta discapacidad, como, por ejemplo, un certificado que así lo acreditara.

17. De otra parte, señaló que no existió error en el diagnóstico dado por la entidad, puesto que el HSVA practicó exámenes que determinaron las fracturas y el Centro médico La Samaritana sólo siguió el curso de la atención médica. En ese entendido, la falla del servicio médico debe probarse partiendo de las conductas de los galenos y lo plasmado en la historia clínica, la cual es un documento crucial, pues allí está contenido el actuar de los mismos, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado, es un documento público, que da fe de lo ocurrido en el contenido de este.

3.3. El Llamado en Garantía Jaime Iván Castro Rey. (Lo llamó en garantía el Centro Médico La Samaritana)

18. El llamado en garantía alegó que, frente a la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud, se ha señalado jurisprudencialmente que, es la parte demandante la responsable de probar los elementos que la estructuran, los cuales son: el daño, la falla de la prestación de servicios médico-hospitalarios-asistenciales y el nexo de causalidad entre estos dos últimos. Por lo cual, los demandantes deberán demostrar mediante pruebas, la existencia de una omisión del Estado, para poder ser indemnizados.

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Patricia García y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y Otro.
Referencia: Acta audiencia inicial

19. Advirtió que, en varias oportunidades el Consejo de Estado ha indicado que, los médicos no están obligados a garantizar la salud del enfermo, pues su ciencia es de medios y no de resultado, que su actuar debe ir encaminado en garantizar todo a su alcance, para una atención conforme a la *lex artis*, sin que esto signifique la responsabilidad de algún daño.

20. Agregó que la señora María Patricia García Díaz fue atendida por el Dr. Jaime Iván Castro Rey en el Centro Médico La Samaritana debido a que el HSVA no contaba con el servicio de intensificador de imágenes para la realización de cirugía por ortopedia, elemento indispensable para dicho procedimiento.

21. Aunado a lo anterior, indicó que la paciente ingresó al centro médico La Samaritana el 22 de junio de 2014 con fractura de la diáfisis de tibia, diagnosticada por el Dr. Hernández (ortopedista) indicando tratamiento quirúrgico, como lo señalaba la epicrisis nro. 108875, por lo cual el Dr. Jaime Iván Castro solicitó material para realizar la cirugía se osteosíntesis para corregir la fractura de tibia izquierda registrada, la cual fue practicada el 27 de junio de 2014.

22. No obstante, el llamado en garantía alegó que, el tipo de fractura mencionada por la parte actora de platillos tibiales es una lesión articular que puede derivar de una alteración de la función articular, debido a procesos patológicos de artrofibrosis o artrosis, que no son atribuibles a los médicos, sino al impacto que generó la fractura inicial, esto significa que, a pesar de un tratamiento inmediato, se ve afectada la estabilidad, puede producir dolor y alterar la movilidad articular.

23. Explicó el llamado en garantía que, la fractura tipo III de Schatzer representa un hundimiento central de la superficie articular del platillo tibial, que puede desencadenarse por sí sola en una artrosis postraumática, la cual suele verse en mayores de 55 años de edad con mayor incidencia de osteoporosis, pero no fue prevista por el Dr. Jaime Iván Castro a la paciente, porque la señora María Patricia es una mujer joven, sin antecedentes de artrosis.

3.4. Llamado en garantía Seguros del Estado.

24. No contestó el llamado en garantía, aun cuando fue notificada el día 16 de diciembre de 2019⁵ y tal como quedó consignado en el auto que fija continuación de audiencia inicial del 24 de enero de 2024⁶.

3.5. Llamada en Garantía La Previsora Seguros S.A. (llamado en garantía por el HSVA)

Frente a las pretensiones de la demanda

⁵Ver fls. 67-68, archivo 08, expediente digital.

⁶ Ver fls. 67-68, archivo 08, expediente digital.

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Patricia García y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y Otro.
Referencia: Acta audiencia inicial

25. La Previsora argumentó que los documentos que obran en el expediente demuestran que la señora García Díaz fue atendida de manera oportuna y diligente, pese a que el HSVA no contaba con intensificador de imágenes, por lo que, para dar una atención integral, la paciente fue remitida a una entidad de tercer nivel.

26. Afirmó que, el 22 de noviembre de 2014, la señora García Díaz se presentó a consulta al HSVA a control y no presentaba dolor, ni signos de alarma, luego, el 18 de marzo de 2015, acudió a consulta y presentaba dolor en la rodilla, por lo cual se le ordenó TAC y el 28 de abril de 2015, fue remitida a una institución de tercer nivel, por manejo especializado de hallazgos imagenológicos, razón por la cual no se puede deprecar falla, acción u omisión al HSVA, siendo que la señora García Díaz fue atendida en todo momento de manera integral.

27. A su vez, indicó que no obra en el expediente prueba del daño emergente reclamado, pues no se demuestra que la afectada se dedicara a alguna actividad económica productiva, ni del presunto ingreso que dejó de percibir. Adujo que no se evidencia en el proceso una certificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante.

Frente a la Contestación del llamamiento en garantía.

28. Precisó la entidad que la póliza de responsabilidad civil nro. 1002117 estuvo vigente desde el 21 de marzo de 2014 hasta el 21 de febrero de 2015, y que fue renovada hasta el 21 de febrero de 2016. Así las condiciones particulares y generales de la misma, se podía cubrir hechos ocurridos durante su vigencia, siempre que se reclamen por primera vez al asegurador o asegurador durante ese mismo periodo contractual.

29. De lo anterior, argumentó la llamada en garantía que, el 11 de mayo de 2016 se realizó el reclamo ante el asegurado –esto con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría–, es decir, por fuera de la vigencia de la póliza de seguro, razón por la cual no hay cobertura frente a lo reclamado con la demanda, pues la modalidad de la póliza denominada «*Claims Made*» así lo estipula.

Intervención de la apoderada del llamado en garantía Jorge Iván Castro Rey.

Antes de la fijación del litigio, la apoderada Belén Tarazona solicitó la intervención con relación al llamamiento en garantía formulado por el Centro Médico la Samaritana.

La señora juez concede el uso de la palabra a la abogada antes mencionada, y esta realiza su intervención desde el minuto 36:52 al minuto 40:12 de la presente diligencia, explicando las razones jurídicas por las cuales hace oposición a dicho llamamiento en garantía.

4. Auto de sustanciación

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Patricia García y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y Otro.
Referencia: Acta audiencia inicial

La fijación del litigio se contrae entonces:

i) Determinar si las entidades demandadas el Hospital San Vicente de Arauca y el Centro Médico La Samaritana Ltda. son administrativa, patrimonial y/o solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del diagnóstico incompleto sobre las fracturas de la señora María Patricia García Díaz, ocasionadas el 21 de junio del año 2014, lo que impidió un tratamiento adecuado y su falta de recuperación.

ii) Como consecuencia de lo anterior, al Despacho le corresponderá establecer si es procedente, a cargo de las entidades demandadas el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios alegados en la demanda.

iii) Ahora, en el evento en que se llegare a determinar la responsabilidad de las entidades accionadas, le corresponderá al Despacho establecer si los llamados en garantía deben o no entrar a responder frente a la condena impuesta a las entidades demandadas.

La decisión se notifica a las partes en estrados.

Se le da la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada.

No se presenta ninguna objeción.

5. Oportunidad para conciliar - (Art. 180 Núm. 8º del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021)

El Despacho pregunta a las entidades demandadas si le asiste ánimo conciliatorio. Al respecto, los apoderados de Centro de Salud La Samaritana, Compañía de Seguros La Previsora S.A. aportan certificación del comité de conciliación de dichas entidades, 21 de febrero de 2024 de la Previsora, donde consta la decisión de dicho órgano de no conciliar, ni presentar fórmula de arreglo para el presente caso.

El Dr. Carlos Padilla, apoderado del HSVA queda comprometido en aportar certificado del Comité de conciliación.

En vista de que no se evidencia ánimo conciliatorio, se declara fracasada la etapa de la conciliación y se dispone a continuar con el trámite de la audiencia.

La decisión se notifica en estrados.

6.- Medidas cautelares (Art. 180 Núm. 9º del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021): No se propusieron.

7.- Decreto de pruebas. - De conformidad con el artículo 180 numeral 10º del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas solicitadas por las partes.

Auto interlocutorio

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Patricia García y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y Otro.
Referencia: Acta audiencia inicial

7.1. Parte demandante: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles del folio 32 al 78, archivo «01Cuaderno», del expediente digital para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

Testimoniales:

La parte demandante solicita que se declaren los testimonios de las siguientes personas:

- Angie Johana Orjuela Cano
- Diana Paola Peña Navarro
- José Luis Hernández González
- Leidy Katerine Calixto Niño
- César Augusto Camacho Olarte.

Objeto de la prueba: Deponer sobre los hechos de la demanda, la atención dispensada a la demandante en el Hospital San Vicente (personal de la entidad)

- Diana Maritza Martínez
- Yesica Sánchez Pinzón
- Luz Helena Peñuela

Objeto de la prueba: Deponer los hechos de la demanda, especialmente lo que les conste sobre la unidad del grupo familiar de la señora María Patricia García Díaz, informen cómo se integra su grupo familiar, los sufrimientos físicos y morales de los accionantes.

Los testimonios se decretarán todos.

- **Documentales**

La parte demandante solicita:

1. Demandante:

- Se oficie al HSVA para que remita copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica que repose desde el 21 de junio de 2014 de la señora María Patricia García Díaz.

Esta prueba no se decretará, en tanto que ya reposa dentro del plenario copia de la historia y registro clínico de la señora mencionada.

- Se oficie al Centro Médico La Samaritana Ltda. Para que realice la transcripción completa y clara de la Historia Clínica que reposa en esa institución de la señora María Patricia García Díaz.

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Patricia García y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y Otro.
Referencia: Acta audiencia inicial

Esta prueba no se decretará, en tanto que ya reposa dentro del plenario copia de la historia y registro clínico de la señora mencionada.

Prueba Pericial solicitada por la demandante:

Solicita ordenar un dictamen de la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá a la señora María Patricia García Díaz para que determine:

- El porcentaje de pérdida de capacidad laboral
- Determinar según la historia clínica de la fecha en que la señora María Patricia García Díaz, es diagnosticada con fractura de la epífisis superior de la tibia en su pierna izquierda.
- Si es ajustado a la praxis médica omitir diagnosticar una fractura de la epífisis superior de la tibia, cuando previamente se le ha practicado una cirugía en la fractura de la diáfisis de la tibia de la misma pierna.
- Si las fracturas de la epífisis superior de la tibia resulta de difícil diagnóstico en la actualidad.
- Cuáles son las consecuencias desde el punto de vista médico en el presente caso, por no haber tratado a tiempo la fractura de la epífisis superior de la tibia.
- Si es aconsejable someter a la paciente a sesiones de terapia física padeciendo una fractura sin tratar de la epífisis superior de la tibia.
- Determinar las consecuencias para la salud de la paciente, junto con la solicitud de valoración, toda su información médica consignada en la historia clínica.

Anotación: Que se remita a la junta regional a la paciente, junto con la solicitud de valoración, toda su información médica consignada en la historia clínica.

Esta prueba se decretará.

7.2. Parte demandada (Hospital San Vicente de Arauca): Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en el expediente digital, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

Testimoniales:

- Solicita la declaración del Dr. Faraón Rafael Villamil Ochoa, médico especialista en traumatología y cirugía ortopédica.

Objeto de la prueba: deponer sobre la atención brindada a la paciente María Patricia García Díaz, en el Hospital San Vicente de Arauca por consulta externa y aspectos relevantes relacionados con el manejo de la paciente conforme a los hechos de la demanda.

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Patricia García y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y Otro.
Referencia: Acta audiencia inicial

Se decretará este testimonio.

7.3. Parte demandada (Centro Médico La Samaritana): Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda, visible en el expediente digital, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

Testimoniales:

La parte demandada solicita el testimonio del Dr. Jaime Iván Castro Rey. Especialista en ortopedia y traumatología.

Interrogatorio de parte

Sin embargo, se Decretará como interrogatorio de parte, por ser parte directa en el proceso como llamado en garantía.

7.4. Parte llamada en garantía (Jaime Iván Castro Rey): Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en el expediente digital, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

Testimoniales:

Solicita se sirva decretar los testimonios de los siguientes profesionales de la salud:

- Dr. José Luis Aguirre Oropesa
- Dra. Diana Paola Avendaño
- Dra. Leidy Katerine Calixto Niño
- Dr. Faraón Rafael Villamil Ochoa

Objeto de la prueba: para que declaren la atención médica y asistencia que le prestó a la paciente el Dr. Jaime Iván Castro Rey. A su vez, para que declaren sobre etiología de la patología tratada, el diagnóstico, tratamiento, inferencia científica, evidencia, recursos disponibles, los hechos de la demanda y de la contestación para que, de acuerdo a la ciencia, conocimiento sobre el caso y su profesión, den respuesta a aspectos científicos que se debaten en el presente asunto.

Interrogatorio de parte:

Solicita se sirva interrogar a los demandantes **María Patricia García Díaz, José Heriberto García Hinojosa, Alvis Nereida Díaz Nieves y Jhon German Vargas Anaya**, con el fin de que declaren acerca del estado de salud de la paciente y las circunstancias que rodearon la atención médica de la paciente por parte de los profesionales de la salud.

Se decretarán los interrogatorios por ser conducentes y pertinentes.

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Patricia García y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y Otro.
Referencia: Acta audiencia inicial

Documentales:

-Solicita se oficie al Hospital Universitario de Santander para que allegue historial médico anexo al proceso que se encuentra desactualizado al año 2018, de la siguiente manera:

- Copia legible íntegra y completa de la historia clínica actualizada de la señora María Patricia García, incluidas las valoraciones ortopédicas conferidas y los procedimientos quirúrgicos efectuados como consecuencia de la lesión en platillos tibiales de miembro inferior izquierdo.
- En caso de no haberse practicado cirugía ortopédica por ausencia de aloinjertos, informar el motivo por el cual no se ha utilizado los sustitutos óseos para su práctica.
- acredite la gestión realizada ante el banco de tejidos y la negativa del mismo ante el requerimiento del aloinjerto óseo, dado que han transcurrido más de tres años en que se ordenó el procedimiento quirúrgico para el manejo de la fractura tibial alegada por la paciente.

Prueba que se decretará por considerarse conducente, pertinente y útil

7.5. Parte llamada en garantía (La Previsora Seguros S.A.): Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles del folio 38 en adelante en archivo «06CuadernoLlamamiento en garantía» del expediente digital, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

Se deja constancia que la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. no solicitó pruebas más que las aportadas con la contestación de la demanda.

Así también, el Despacho deja constancia de que la llamada en garantía Seguros del Estado no contestó la demanda, por lo tanto, tampoco propuso pruebas.

Para lo cual por Secretaría se ordenará librar el oficio correspondiente a fin de requerir a la entidad pertinente la prueba pericial, solicitada por la parte demandante.

A continuación, se concede el uso la palabra a las partes para que se pronuncien frente a la decisión adoptada.

La decisión es notificada en estrados y no se interponen recursos.

8. Precisión frente a las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte

La señora Juez aclara que las pruebas testimoniales y el interrogatorio, se practicarán de manera virtual a través de la plataforma *lifesize* y le corresponde al extremo procesal que las solicitó la respectiva gestión para la comparecencia de los testigos a

Radicación: 81001 3333 002 2016 00087 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Patricia García y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y Otro.
Referencia: Acta audiencia inicial

la audiencia de pruebas. Para efectos de lo anterior, el despacho remitirá con la debida antelación el enlace para el desarrollo de la diligencia, el cual deberá ser enviado al testigo que corresponda por la parte interesada.

La decisión se notifica en estrados y las partes manifiestan estar conforme.

8. Fijación de fecha para Audiencia de Pruebas

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se señala el día **5 de septiembre de 2024, a las 2:30 p. m.**

La decisión es notificada en estrados y las partes no interponen recurso alguno.

9. Control de legalidad

Auto de sustanciación.

En vista de que ha concluido esta etapa procesal, el Despacho ejerce control de legalidad, con fundamento en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y declara saneado el proceso hasta la presente etapa.

Esa decisión se notifica en estrados y las partes no exponen inconformidad.

Se verifica que la audiencia ha quedado debidamente grabada en la plataforma *lifesize*.

No siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada siendo las **09:45 a.m.**



CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA
JUEZA